

## SENTIDO PASTORAL DE LA JUSTICIA CANÓNICA Reflexiones en torno al discurso del Papa a la Rota en 1990

### *Introducción*

El Papa Juan Pablo II, el 18 de enero de 1990, con ocasión de la apertura del año judicial, dirigía su acostumbrado discurso a los miembros del Tribunal de la Rota. Se resaltaba en él la relevancia pastoral del Derecho Canónico, poniendo de manifiesto la armonía que siempre debe existir entre las dimensiones jurídica y pastoral de la Iglesia por esa finalidad común que a ambas les es propia: la salvación de los hombres.

Cada año estos discursos del Papa vienen a poner una nota de actualidad en la misión propia de los tribunales eclesiásticos, sobre todo en relación con su tarea fundamental de tratar y resolver las causas de nulidad de matrimonio. El recto orden de la justicia en la Iglesia es tributario de estas enseñanzas que, año tras año, llegan puntualmente a sus tribunales para animarles en la realización de sus funciones, para advertirles de posibles peligros y para mostrarles caminos de una mayor y más perfecta aplicación de las normas canónicas a los casos controvertidos.

Hemos de agradecer al Santo Padre esta anual solicitud por la causa de la justicia en la Iglesia y recibir su enseñanza con la diligencia y la buena voluntad de quien sabe que en el Papa reside el magisterio supremo de la Iglesia y de él proviene la más autorizada interpretación de su doctrina y de sus normas.

Este comentario al discurso queremos que sea la expresión de dicha gratitud y una contribución modesta a la difusión del mismo y a su mejor comprensión.

Hemos de anticipar que la razón y el espíritu del discurso vienen desvelados por estas palabras del señor Decano de la Rota, previas a las del Papa: «Una apresurada lectura de un texto legislativo del presente Código de Derecho Canónico podría inducir a retener que en la administración de la justicia eclesiástica pueden darse resoluciones judiciales más o menos benévolas, más o menos aquiescentes de cualquier modo que sea con las expectativas de las partes. Pues no han faltado en el pasado y se difunden con frecuencia también en el presente voce o afirmaciones, avaladas y justificadas por una no bien entendida exigencia pastoral, según las cuales se podría mantener la hipótesis de que los tribunales de la iglesia tienen poder de juzgar con una fácil discrecionalidad, que consentiría en dictar sentencias o decisiones más aceptables para la mentalidad laxista de la sociedad contemporánea». Deja, por otra parte, bien sentado el Decano de la Rota que los jueces no son legisladores y sí únicamente intérpretes autorizados de las leyes para los casos que

se plantean en la causa y han de ser resueltos por la sentencia judicial. Su función consiste en determinar lo que es justo en los casos concretos y para ello el juez no sólo debe tender a la justicia, sino realizarla ejercitando la específica virtud del jurista, la «jurisprudencia», definida por Ulpiano como «divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scientia» (D.I. 1.10.).

Estas ideas nos colocan ya ante el discurso del Papa, cuyo punto central se sitúa en recordar a los jueces eclesiásticos algunas verdades fundamentales: el derecho de la Iglesia ha de tener sentido pastoral en todo lo que hace y decide, ha de estar presidido por la equidad y la flexibilidad, pero no puede dejar nunca de ser derecho y por tanto aplicación de normas jurídicas preexistentes sin concesiones a una compasión mal entendida, a una equidad poco auténtica, a un sentimentalismo sólo aparentemente pastoral.

Nos proponemos hacer algunas reflexiones sobre los puntos más sobresalientes del discurso, intentando destacar las directrices y líneas maestras del mismo.

### 1. *Pastoralidad del Derecho canónico*

La idea central del discurso pontificio se despliega en torno a la «dimensión patronal y derecho en la Iglesia». Se hace constar que

«el espíritu pastoral, sobre el que ha insistido el Concilio en el contexto de la eclesiología de comunión expuesta sobre todo en la const. dogmática 'Lumen gentium', caracteriza todos los aspectos del ser y del obrar de la Iglesia»:

uno de tales aspectos está formado por lo jurídico. En relación concretamente con el Derecho canónico recuerda las palabras del Decreto conciliar sobre la formación sacerdotal (Decr. *Optatum totius*, n. 16): en la exposición del Derecho canónico téngase en cuenta el misterio de la Iglesia; lo cual ha de referirse también a su formulación, interpretación y aplicación. Y el Papa señala que

«la pastoralidad de este Derecho, es decir, su funcionalidad respecto de la misión salvífica de los sagrados pastores y del pueblo íntegro de Dios, encuentra de este modo su sólido apoyo en la eclesiología conciliar, según la cual los aspectos visibles de la Iglesia están inseparablemente unidos a los espirituales, formando con ellos una sola compleja realidad, parangonable al misterio del Verbo encarnado» (cf. Const. dogm. *Lumen gentium*, n. 8).

Se afirma, como vemos por estas palabras, que el matiz pastoral es uno de los caracteres diferenciadores del ordenamiento de la Iglesia.

Es necesario poner en relación estrecha y profunda estas dos realidades eclesiales: el derecho de la Iglesia por un lado y la Pastoral por otro.

El Derecho de la Iglesia puede definirse como al ordenación jurídica necesaria para la realización del misterio eclesial en el espacio y en el tiempo.

Es sin duda, como todo derecho que se precie de tal, un orden de justicia entre hombres y reúne los caracteres estrictos de lo jurídico: imperatividad; intersubjetividad; generalidad; coactividad. Pero al mismo tiempo y sin perder esta juridicidad, este Derecho debe amoldarse y compaginarse con la naturaleza y estructura de la realidad Iglesia cuya vida social pretende regular y dirigir. En el Derecho de la Iglesia la justicia deberá calificarse siempre con el adjetivo de cristiana. Y esta

justicia cristiana exige que nos preguntemos qué es y cómo se especifica y a qué se extiende la justicia dentro de la Iglesia; qué es lo que se debe como *suum* dentro de la Iglesia.

Siendo como es el de justicia un concepto universal, hay que afirmar en primer lugar que la idea de la justicia, el *suum cuique tribuere* de los romanos, permanece inalterable al ser aplicado dentro de la Iglesia. La idea de justicia, donde quiera que se plantee si tiene nombre y hechuras de justicia, mantiene las mismas exigencias generales de dar a cada cual lo que se le debe, buscando la igualdad.

En segundo lugar, el objeto de la justicia, cuando se le califica de cristiana, habrá de deducirse de la naturaleza y del fin de la Iglesia; será lo que un miembro de la Iglesia tiene derecho a exigir de la comunidad o de los demás miembros como derivado de su estatuto jurídico de fiel.

En tercer lugar, si esa justicia se llama cristiana y se perfila de cara al fin de la Iglesia, tal justicia eclesial se habrá de ejercer siempre ‘in ordine salutis’, es decir, en la perspectiva de la salvación de los hombres. Y por razón de su objeto y de su fin se distingue netamente la justicia cristiana de la justicia en general: es una especie dentro de aquélla.

Por otra parte y en un plano más dinámico, la voluntad y la disposición de realizar la justicia tiene que ser en la Iglesia más eficaz y fuerte que en los planos natural o secular: la ley general de la dignidad igual de la persona humana se refuerza aquí con la filiación divina, de la que participan los cristianos por el bautismo y la gracia. El principio que anima la justicia es el principio de igualdad: este principio aquí se refuerza con el principio de la caridad: el «otro» en la Iglesia no sólo se presenta con la condición radical de persona humana, sino también con la fraternidad más específica que deriva de ser miembros de un mismo cuerpo místico: con lo cual se excluye del terreno de la justicia cristiana toda forma de exacción demasiado rigurosa y entra en escena una idea de equidad típicamente cristiana, la *iustitia dulcore misericordiae temperata*, como habla el Hostiense<sup>1</sup>.

Si se puede siempre llegar en la formulación, uso y aplicación de las normas a un punto de rigor en el que la justicia sea injusta el amor deberá entrar en escena para hacerse salvaguarda de la justicia. Por eso mismo el jurista eclesial debe evitar el rigor frío y descarnado de la sola letra de la ley y atender también a su espíritu, entendiendo sin embargo que la ley ha de tener su letra y su espíritu y que ambos, conjugándose armónicamente, han de ser la clave de una recta interpretación y aplicación de la misma.

La Pastoral ofrece una perspectiva distinta de la actividad eclesial que se contiene sustancialmente en terrenos de reflexión y de organización de la evangelización de los hombres.

Su objetivo reside en todo aquello que pueda hacer más segura y más eficaz la labor evangelizadora de la Iglesia. Su tarea específica consiste en «poner en claro los

1 Hostiense, *Summa aurea*, lib. V, *De dispensationibus*.

principios teológicos de la acción por la que se lleva a efecto la voluntad salvífica de Dios en la Iglesia de hoy por medio de los diversos ministerios e instituciones»<sup>2</sup>.

Pues bien, hay que advertir que no sólo no existe un contraste profundo entre Derecho y Pastoral, sino que en la sociedad visible que es la Iglesia «el derecho canónico está orientado intrínsecamente hacia la pastoral como uno de los instrumentos necesarios de servicio»; y la Pastoral a su vez «invoca el Derecho para contar con toda la ayuda necesaria e indispensable como elemento portador de orden, de seguridad, de estabilidad y de objetividad»<sup>3</sup>.

Son el Derecho Canónico y la Pastoral dos dimensiones eclesiales que se reclaman esencialmente y se piden ayuda la una a la otra. Toda la constitución y estructura de la Iglesia, lo mismo que su actividad evangelizadora esencial, no es algo originariamente inventado o creado por ella, sino que le ha sido dado por Dios con la finalidad de continuar la obra de Cristo que se actúa por su medio en la tierra. En último término se puede decir que la pastoralidad del Derecho Canónico es consecuencia directa de la sacramentalidad de la Iglesia: todo en la Iglesia ha de tener sentido de signo sacramental y expresión y cauce de las posibilidades salvadoras que configuraron su constitución y desarrollo. Y el Derecho Canónico no puede ser una excepción dada su condición fundamental de instrumento en manos de la Iglesia para su tarea evangelizadora.

Esta instrumentalidad del Derecho Canónico, su razón de medio, explica perfectamente la necesidad de su entera sumisión al fin de la Iglesia: la justificación radical de la presencia de un Derecho en la Iglesia viene dada por su razón de servicio al fin de la misma.

El Derecho Canónico tiene un doble fin: un fin mediato que está situado en el mismo fin de la Iglesia: la evangelización y liberación de los hombres; y un fin inmediato que consiste en la ordenación imperativa de la sociabilidad dentro de la Iglesia. Pues bien, la realización del fin inmediato tiene que estar siempre en función del fin mediato: no sólo no puede perderlo de vista, sino que debe procurarlo positivamente.

No es el Derecho Canónico un tratado de Pastoral ni puede serlo porque abdicaría de sus esencias: pero sí debe abrirse a las exigencias de la Pastoral a través de la ejecución, con perspectivas pastorales, de todo lo que realiza como Derecho. Lo dijo ya Pío XII: «al igual que todo lo que hay dentro de la Iglesia, así también el Derecho Canónico debe dirigirse completamente a la salvación de las almas... Bien administre las cosas eclesiásticas; bien actúe judicialmente; bien dispense las cosas sagradas o ayude con su consejo a los fieles, siempre ha de pensar que debe dar razón de la *salus animarum*»<sup>4</sup>. Y en la *Ratio fundamentalis* antes aludida, si-

2 «Theologia pastoralis principia theologica illustret actionis, qua salvifica voluntas Dei in Ecclesia hodierna per varia ministeria et institutiones ad effectum deducatur» (*Ratio fundamentalis institutionis sacerdotalis*, de 6 de enero de 1970, de la S.C. para la Educación Católica (AAS 62 -1970- 321-384), XII, n. 79.

3 A. M. Stickler, «Diritto e Pastorale nella Storia della Chiesa», en *Monitor Ecclesiasticus*, 95 (1970) pp. 262-263.

4 «Quemadmodum omnia quae in Ecclesia sunt, ita ius canonicum quoque omnino in animarum curationem contendere debet... Sive cum is ecclesiasticas res administrat, sive cum iudicia exercet sive

guiendo las directrices del Concilio, se inculca la enseñanza del Derecho Canónico «teniendo en cuenta el misterio de la Iglesia... En la exposición de las leyes y principios hágase ver, entre otras cosas, cómo todo decreto y norma disciplinar debe estar en armonía con la voluntad salvadora de Dios, buscando en todo el bien de las almas»<sup>5</sup>. Y el Papa Pablo VI, en su discurso a la Rota de 1972, dice claramente que ‘también el Derecho Canónico en su formulación, en su interpretación, en su aplicación, deberá, después del Concilio, ostentar la «impronta de aquella nota pastoral que parece debe imprimir a las leyes de la Iglesia un carácter más humano allí donde sea necesario, más abiertamente sensible a la caridad que tales leyes deben promover y tutelar en la comunidad eclesial y en las relaciones con la sociedad profana; más claramente consciente de la naturaleza de la autoridad eclesiástica, debe hacerse como ella servicio, ministerio, amor; y más explícitamente volcada a la defensa de la persona humana y a la formación del cristiano en la participación comunitaria de la vida católica»<sup>6</sup>.

Podemos decir, por tanto y en síntesis: el Derecho Canónico y la Pastoral tienen una palataforma común de subsistencia: la naturaleza de la Iglesia como misterio de salvación. El Derecho de la Iglesia, sin perjuicio de las notas propias de la juridicidad y sin abdicar de ella, ha de mostrar en todo lo que hace la impronta de la salvación espiritual de los hombres. «El dinamismo eclesial actualiza la voluntad salvadora de Dios a través de la realidad societaria, institucional, visible, de la Iglesia, la cual no está separada de las realidades sobrenaturales a cuyo servicio se encuentra»<sup>7</sup>.

Hemos de señalar, por tanto, que la pastoralidad del Derecho Canónico es una nota especificante del mismo, que debe determinar una orientación de todo él hacia el misterio de la Iglesia y la salvación de los hombres: la justicia y el derecho estricto vienen exigidos en la Iglesia por el bien de las almas y la verdadera justicia canónica ha de merecer siempre al calificativo de pastoral.

## 2. Una pastoralidad integral

El Papa sale al paso de un equívoco que podría condicionar y empobrecer la visión de la pastoralidad del Derecho eclesial. Hay una distorsión que consiste

«en atribuir alcances e intentos pastorales tan sólo a aquellos aspectos de moderación y de humanidad que sean inmediatamente referibles a la equidad canónica; reteniendo según eso que sólo las excepciones a la ley, un eventual no recurso a los procesos o las sanciones canónicas, la agilización de las formalidades jurídicas tienen verdadera relevancia pastoral. Se olvida de este modo que también la justicia

cum sacrorum administrator aut Christi fideles consilio iuvat, assidue cogitet a se de animarum salute... rationem esse reddendam» (AAS 45 — 1953 — 688).

5 «Ius canonicum doceatur ratione habita mysterii Ecclesiae, in Concilio Vaticano penitus explorati. In principiorum et legum expositione, praeter ali a ostendatur quomodo ecclesiastica ordinatio et disciplina debeat cum salvifica voluntate Dei congruere, animarum salutem in omnibus quarendo» (*Ratio fundamentalis institutionis sacerdotalis*, cit., XII, n. 79).

6 A los Prelados Auditores y Oficiales del Santo Tribunal de la Rota, AAS., 64 (1972) pp. 202-205.

7 F. Retamal, *Derecho y Pastoral en la Iglesia, en la Norma en el Derecho Canónico* (Pamplona, 1979) vol. II, p. 263.

y el derecho estricto —y por consiguiente las normas generales, los procesos, las sanciones y demás manifestaciones típicas de la juridicidad, siempre que sean necesarias— son exigidos en la Iglesia por el bien de las almas y son por tanto realidades intrínsecamente pastorales».

Y hace el Papa alusión al tercero de los principios directivos de la reforma del Código de Derecho Canónico, en el que se exalta el sentido pastoral del nuevo Código; su carácter sacramental; la sumisión total y plena a la «salus animarum»; y la atención a la equidad<sup>8</sup>.

Como enseña Del Giudice<sup>9</sup>, la equidad canónica pertenece a los principios que se sitúan en los mismos fundamentos del sistema canonístico y los cuales constituyen su más específica estructura.

El Papa Pablo VI, en su Discurso a la Rota de 29 de enero de 1970<sup>10</sup>, habla a los jueces eclesiásticos de la aplicación de la norma a los casos concretos, lo que es su misión y lo que implica completar la obra del legislador y contribuir al desarrollo vital del ordenamiento eclesial. Les pide que se sirvan para ello de la equidade, indicando la necesidad de profundizar en el concepto de equidad tanto en el Derecho romano como sobre todo en el canónico. Y el mismo Papa, en su discurso también a la Rota, de 8 de febrero de 1973<sup>11</sup>, recuerda su anterior recomendación de profundizar en este concepto para resaltar su valor; y hace una precisión importante para el estudio de la equidad: «es dentro del ministerio de la Iglesia donde se ha de ver la función del Derecho Canónico, la misión del juez eclesiástico y aquella virtud que, institucionalizada poco a poco, ha llegado a ser la *aequitas canonica*, definida por el Hostiense como la *iustitia dulcore misericordiae temperata*».

La equidad, que literalmente significa «igualdad» y equilibrio en el trato, lejos de ser un concepto antitético del concepto de Derecho —como se ha visto por muchos— es, como asegura C. Ferrini<sup>12</sup> *sostanza del diritto medesimo e meta a cui tende*.

Esa igualdad, que postula la equidad, converge con el fin supremo del Derecho, que es aplicar igual tratamiento en casos iguales; dar idéntica protección a intereses igualmente meritorios (*in paribus causis paria iura desiderat*, como decía Cicerón —Top.23).

La equidad, en síntesis, no implica desviación del concepto de Derecho de la perfecta justicia; lo que hace es tender a restablecer el equilibrio turbado por una

8 «De quibusdam mediis fovendi curam pastorem in codice. 3. Natura sacra et organice exstructa communitatis ecclesialis manifestat indolem Ecclesiae iuridicam omnesque eius institutiones ad promovendam vitam supernaturalem ordinari. Quare iuridica ordinatio Ecclesiae, leges et praecepta, iura et officia quae exinde consequuntur, fini supernaturali congruere debent. Nam ius in mysterio Ecclesiae habet rationem veluti sacramenti seu signi vite supernaturalis christifidelium, quam signat et promovet. Equidem non omnes normae iuridicae ad finem supernaturalem vel curam pastorem fovendam directe proferuntur; eidem tamen fini supernaturali hominum obtinendo apte congruere necesse est. Quare in legibus Codicis Iuris Canonici elucere debet spiritus caritatis, temperantiae, humanitatis ac moderationes, quae, totidem virtutes supernaturales, nostras leges distinguunt a quocumque iure humano seu profano» (Cf. *Communicationes*, 2 [1969] p.79).

9 V. Del Giudice, *Instituzioni di Diritto Canonico*, Milano (1939) p. 79.

10 AAS, 62 (1970) pp. 111-118 y *Communicationes*, 1 (1970) p. 29.

11 Cf. *Communicationes*, 1 (1973) pp. 12 ss.

12 C. Ferrini, *Manuale di Pandette* (Milano, 1908) p. 7.

desviación de la norma del ideal de la perfecta justicia. La norma en su particular aplicación puede resultar no justa (*inicua-non aequa*). La equidad, en términos generales, es un *temperamentum legis* en aras de las superiores exigencias de la justicia; es una moderación de la ley para encontrar la justicia que de otro modo no se hallaría. No es por tanto la equidad una moderación o excepción que se hace con la justicia misma porque esto sería una injusticia; es una moderación de la norma en aras de encontrar la mejor justicia.

La equidad ha sido en la historia del Derecho Canónico un principio supremo informador de toda la normatividad de la Iglesia: se buscaba la seguridad jurídica pero combinándose con la seguridad moral; el *ius strictum* debía venir matizado por la *humanitas*, la *misericordia*, la *caritas*. El Derecho Canónico ha creado incluso su propio y específico concepto de equidad, partiendo de las ideas aristotélicas y romanas, pero impregnando esas ideas anteriores con el espíritu cristiano: referencia de la equidad no sólo a la justicia, sino también y de una manera especial a la misericordia.

La invocación de la equidad así entendida como correctora de la ley en aras de la bondad y de la misericordia no sólo debe hacerse en las situaciones que podrían llamarse patológicas del Derecho: en situaciones de vacío legal, de anacronismo legal, de laconismo legal, de antinomia, de disarmonía con la concepción vigente de justicia. La invocación de la equidad ha de ser una ley universal dentro del Derecho de la Iglesia, porque la *salus animarum* —y el Derecho Canónico es el orden de la justicia eclesial— exige que se busque la justicia siempre desde el prisma del bien espiritual del hombre.

Toda ley en la Iglesia, cualquiera que sea, ha de llevar el sello de la pastoralidad. Tanto en el plano constitutivo de las normas como en el interpretativo, supletorio, judicial o penal cabe el recurso a la equidad canónica y debe tenerse en cuenta la relación de las mismas con el misterio de la Iglesia y con su fin de la *salus animarum*.

### 3. *Interconexión Derecho Canónico-pastoral*

El Papa da un paso más y, no contento con reclamar una inseparabilidad de las dimensiones jurídica y pastoral en la Iglesia, hace dos afirmaciones complementarias: por un lado, señala que

«La actividad jurídico- canónica es por su propia naturaleza pastoral»; por otro lado, «la actividad pastoral, aun superando en mucho los solos aspectos jurídicos, comporta siempre una dimensión de justicia».

La actividad jurídica en la Iglesia es por esencia pastoral porque consiste ni más ni menos, como señala el Papa, en una actualización del orden de justicia intraeclesial querido por el mismo Cristo para su Iglesia en cada momento determinado de su historia.

El orden de la justicia positiva en la Iglesia no es por tanto algo absolutamente realizado, querido o derivado de la voluntad personalísima del legislador o aplicador de las normas. Ese orden tiene que estar en función de la voluntad de Dios para su Iglesia en este momento histórico preciso y por tanto una máxima positiva-

ción normativa lo es menos en la Iglesia que en otro tipo de sociedad donde la sumisión a las exigencias fundacionales o constitutivas sea menos fuerte y rigurosa. Se puede decir que el derecho divino se despliega muy próximo a las posibilidades y amplitud de las normas positivas de la Iglesia.

Y en cuanto a la Pastoral, campo eclesial mucho más abierto y extenso que el jurídico, también se afirma que «comporta siempre una dimensión de justicia»:

«no sería imposible —señala el Papa— conducir las almas hacia el reino de los cielos si se prescindiese de aquel mínimo de caridad y de prudencia que consiste en el compromiso de hacer observar fielmente la ley y los derechos de todos en la Iglesia».

El dar a cada uno lo que es «suyo» dentro de la Iglesia forma parte de la justicia cristiana como hemos dicho antes; y ello se encuentra en las raíces mismas de la dignidad del cristiano e incluso de la salvación del mismo.

Por eso añade el Papa:

«toda contraposición entre pastoralidad y juridicidad es descarriante. No es verdad que, para ser más pastoral, el derecho deba hacerse menos jurídico».

Se deben respetar tantas y tantas muestras y manifestaciones de aquella flexibilidad que, por razones pastorales, siempre ha sido uno de los distintivos máximos del Derecho Canónico; pero al mismo tiempo se deben también respetar las exigencias de la justicia, las cuales desde aquella flexibilidad pueden venir superadas pero nunca negadas.

«La verdadera justicia de la Iglesia, animada por la caridad y atemperada por la equidad, merece siempre el atributo cualificativo de pastoral y no puede darse un ejercicio de auténtica caridad pastoral que no tenga ante todo cuenta de la justicia pastoral».

Es lo que venimos diciendo: la equidad canónica nunca puede pretender una moderación con sentido de disminución de la justicia porque ello sería en sí una forma de injusticia. La justicia no puede admitir componendas o excepciones como tampoco las admite la verdad y menos dentro del ordenamiento de la Iglesia. La *iustitia dulcore misericordiae temperata* quiere decir que le rigor de la ley (que puede no ser lo mismo que justicia y en ocasiones no lo es) se atenúa, se suaviza por la misericordia. Estaríamos *no ante una corrección de la justicia sino ante una suavización de la norma para mejor obtener esa justicia*.

#### 4. *La misericordia, la justicia y la rectitud en el juzgar*

Prosigue el Papa su discurso con este mandato: hay que armonizar la justicia y la misericordia. Es un tema, como señala el Papa, tratado ampliamente en la tradición teológica y canonística de la Iglesia.

Cita el Papa una rúbrica del Decreto de Graciano: «iuste iudicans misericordiam cum iustitia servat» (D. 45, c. 10). En el capítulo anterior el mismo Graciano nos deja constancia de esta expresión muy gráfica también al respecto: «*disciplina vel misericordia multum destituitur si una sine altera teneatur... Miscenda ergo est lenitas cum severitate, faciendum est quoddam ex utroque temperamentum ut neque*



*multa asperitate exulcerentur subditi neque nimia benignitate solvantur*» (D. 45c. 9). Y también recoge un precioso texto de Santo Tomás que dice que la «misericordia non tollit iustitiam, sed est quaedam iustitiae plenitudo» (Summa Theologica, I, q. 21, a. 3, ad 2).

Según esto, y con este convencimiento, la autoridad de la Iglesia ha de procurar conformar sus propias acciones, incluso tratándose de causas sobre validez del vínculo matrimonial,

«a los principios de la justicia y de la misericordia».

Y hace estas consideraciones subsiguientes: por un lado, ha de tomarse conciencia de las grandes dificultades en que se mueven personas y familias implicadas en situaciones de infeliz convivencia conyugal y hay que reconocerles el derecho que las mismas tienen a no ser engañadas con una sentencia de nulidad que esté en contraste con la existencia de un verdadero matrimonio. Esta injusta declaración de nulidad matrimonial no podía tener un legítimo aval en el recurso a la caridad o la misericordia, porque no se puede prescindir de las exigencias de la verdad.

Nunca un matrimonio válido, aunque marcado con graves dificultades, puede ser considerado inválido a no ser que se violente la verdad o se mine por este camino el único fundamento sólido sobre el que puede asentarse la vida personal, conyugal y social. Y termina el Papa diciendo que el

«juez deberá guardarse siempre del riesgo de una malentendida compasión que declinaría en un sentimiento sólo aparentemente pastoral».

Los caminos que se apartan de la verdad y de la justicia son caminos que se apartan de Dios, viene a subrayar el Papa.

¿Qué quiere decir todo esto?

Hay que distinguir a nuestro juicio dos cosas: la búsqueda de la certeza en el proceso por parte de los jueces como obligación jurídica y moral de los mismos; y la actitud consciente de condescendencia con el error dando por verdadera una nulidad que no existe, sólo por motivos de compasión ante situaciones dramáticas de los fieles.

Lo primero, la búsqueda de la verdad y de la certeza a través del proceso, es una obligación sagrada de los jueces, que deben deducir esa verdad y certeza de lo actuado y probado en los autos. Pueden equivocarse en esa búsqueda y no encontrar la verdad, aunque siempre han de estar al menos en certeza moral de la verdad de sus afirmaciones. Y en esa búsqueda de la verdad y de la certeza el juez ha de obrar según su conciencia, lo cual no es lo mismo que caprichosamente sino de conformidad con las reglas de la sana crítica y evitando en la medida de lo posible —nunca se podrán evitar del todo— los subjetivismos.

El Papa Pío XII, en su discurso a la Rota Romana de 2 de octubre de 1944 (AAS 36, 1944 G.281 ss), pronunciaba la siguiente frase: «al esclarecimiento y servicio de la verdad está ordenado, como a su fin, todo el proceso». Y señala que a esta ley fundamental de indagar, hacer manifiesta y hacer valer legalmente la verdad están obligados todos los que participan en el proceso, desde el juez hasta las partes pasando por los distintos miembros del tribunal, testigos, peritos, etc.

El proceso ha de erigirse sin duda en un «*ministerium veritatis*» y su función primordial consiste en la everiguación de la verdad: de la verdad real y objetiva de aquello que se discute en el pleito. Sin embargo, habida cuenta por un parte de la limitación humana para hacerse con esa verdad objetiva y real y por otra de la necesidad de impartir justicia y de tener que proveer a la seguridad jurídica, los jueces, cuando fallan un asunto, han de conformarse con un estado subjetivo de verdad, que es certeza moral sobre la verdad objetiva, que excluye la duda razonable sobre la verdad de hecho, pero que puede no responder exactamente a dicha verdad. Es la verdad que resulta de lo alegado y probado, la que deriva legítimamente de las actuaciones que el proceso bien llevado implica.

En segundo lugar, que muchas causas de nulidad de matrimonio son cajas de resonancia de situaciones dramáticas de matrimonios y familias enteras no se puede discutir por obvio.

Que los Tribunales de la Iglesia, al tratar esas cuestiones, deben hacer gala de una máxima solicitud pastoral y de una sintonía con esas preocupaciones tampoco merece discusión.

Que en la tramitación de tales causas debe aplicarse la máxima diligencia y la mayor caridad posible para evitar molestias innecesarias, dando ejemplo de sensibilidad con los problemas que aquejan a esas personas, es obligado.

Pero de ahí no puede pasar el juez eclesiástico: debe aplicar la ley con equidad y misericordia pero aplicar la ley. Y no puede en modo alguno, sin abdicar de sus deberes y funciones, confundir la justicia con la misericordia o aliarse con las posiciones de quien solicita la nulidad por razones de compasión o forzar interpretaciones de la ley que no están avaladas por el texto normativo o por los criterios canónicos de interpretación de las normas.

La misión del juez eclesiástico en las causas de nulidad matrimonial consiste en aplicar la norma canónica; en tramitar la causa sin condescendencias que impliquen una abdicación del cumplimiento de las normas procesales que afectan al bien público de la Iglesia y son por tanto de obligado cumplimiento para los jueces: dar una sentencia que no se ajusta a la verdad formal deducida por el juez según conciencia de lo actuado y probado no es pastoralismo sino prevaricación y engaño.

Y estas normas, que sirven para los jueces, valen también para los letrados y demás miembros de los tribunales eclesiásticos: el derecho a la defensa judicial nunca puede ir más allá de lo que permiten la justicia y la verdad.

El Papa recuerda en este punto algunas verdades que no pueden olvidarse en este tipo de causas: el matrimonio válidamente contraído debe ser defendido como un don irrevocable de Dios a los cónyuges, a los hijos, a la Iglesia y a la sociedad civil; con el respeto a este don tiene mucho que ver la felicidad eterna y hasta temporal de aquellos que aciertan a ver en las peripecias materiales la voluntad de Dios,

«siempre benigna, a pesar de que en ocasiones pueda parecer exigente».

Y recuerda la obligatoriedad del c. 1676, de contenido no puramente formalístico, según el cual

«antes de aceptar una causa y siempre que vea alguna esperanza de éxito, el juez empleará medios pastorales, para inducir a los cónyuges, si es posible, a convalidar su matrimonio y a establecer la convivencia conyugal».

Se trata de una obligación de los jueces, que va más allá de la pura obligación de evitar en lo posible los pleitos, que son algo socialmente malo; es una obligación pastoral que deriva de los inconvenientes múltiples que las crisis conyugales provocan en el seno de la sociedad eclesial y civil y en relación con todas las personas que componen la familia.

##### 5. *El Derecho Procesal Canónico: su nota pastoral*

«Del carácter pastoral del derecho de la Iglesia participa también el derecho procesal canónico».

señala en términos generales el Papa al final de su discurso. Y cita al respecto unas palabras del último discurso de Pablo VI a la Rota Romana en el año 1978:

«tened bien en cuenta que el derecho canónico en cuanto tal y por consiguiente el derecho procesal, que forma parte del mismo, en sus motivos inspiradores penetra en el plano de la economía de la salvación, al ser la 'salus animarum' la ley suprema en la Iglesia».

Se califica al proceso de «instrumento de justicia», de «progresiva conquista de civilidad» y de cauce de «respeto a la dignidad del hombre».

Superado el bárbaro y peligroso «tomarse la justicia por su mano», el proceso judicial es mucho más que una serie de formalidades o de trámites que se superponen con dispendio de tiempo, de medios y de peligros. El proceso es un método para la actuación del derecho; busca la confrontación de intereses en aras de la paz social a través del logro de la justicia y la certeza: la justicia debe ser la cualidad interior y sustancial del proceso; la certeza, su cualidad exterior y formal: «si el Derecho no es cierto, los interesados desconocen el alcance de sus facultades; si no es justo, no sienten lo que es preciso para obedecer»<sup>13</sup>.

El orden procesal es sin duda un orden formal y adjetivo, cuya función está en garantizar la sustancia misma del Derecho. Pero la institucionalización del proceso ha sido y sigue siendo un logro público y social de primera clase, sin el cual toda la vida social sería un caos imposible. Por eso se afirma que las normas procesales constituyen una de las garantías máximas de la civilidad y pertenecen al orden público de la sociedad.

El proceso canónico tiene esa misma razón de ser respecto del ordenamiento jurídico sustancial de la Iglesia.

¿Por qué ha de haber procesos en la Iglesia?, podríamos preguntarnos con una corriente doctrinal que mira los procesos canónicos como una negociación del espíritu de caridad y de amor que debe presidir la vida y la actividad eclesiales.

Santo Tomás afirma que «Dominus non prohibet iudicium iustitiae, sine quo possunt sancta subrahi ab indignis; sed prohibet iudicium inordinatum» (*Summa Theologica*, I-II, q. 108, art. 3 ad 6).

La Iglesia, presidida sin duda en sus principios rectores básicos por la ley del amor, no es una sociedad formada por ángeles sino por seres humanos de carne y hueso, con bajas tendencias y con posibilidades reales y continuas de conflictos de intereses. La gracia eleva la naturaleza humana pero no la trastorna en sus esencias. Por eso de los procesos eclesiásticos puede decirse que son necesarios y oportunos.

13 J. Saez Jiménez, *Compendio de Derecho procesal civil y penal* (Madrid, 1969) tomo I, p. 8.

Nos permitimos transcribir estas ajustadas palabras de A. Jullien sobre esta materia: «Il y a donc dans l'Eglise des procès qu'il est nécessaire ou, au moins, très utile d'entreprendre. Et ainsi, quand vous serez avocats ou juges, vous entendrez les appels d'ames qui demandent aux tribunaux de l'Eglise la justice, la liberté, la paix, parce qu'elles souffrent jusqu'à l'exaspération d'injustices qui violent leurs droits les plus sacrés et qui troublent l'ordre public. Dans les procès matrimoniaux que vous aurez à traiter, s'il y a parfois des romans d'aventure, des contes des mille et une nuits, ou de la comédie, il s'agit le plus souvent de tragédies lamentables, bien plus poignantes que celles du théâtre, parce qu'elles sont accompagnées de souffrances atroces, souvent imméritées, et leur enjeu n'est pas seulement l'intérêt temporel ou l'honneur, la dignité de vie, le bonheur de deux conjoints, de leur enfants, mais le sort éternel de plusieurs âmes, rachetée par Notre Seigneur. Dans certains circonstances, ne pas défendre ses droits en justice, ne pas résister par un juste procès à une demanda injuste, à une offense ou à un dommage même temporel grave, ce serait donc encourager le vol, le mensonge, la calomnie, le divorce, contre l'ordre voulu par Dieu. Ce serait faiblesse, ce ne serait pas la charité, qui veut le bien du prochain dans la vérité et la justice; et s'il s'agissait d'abandonner des droits dont nous ne pouvons librement disposer, ne pas faire le procès, ce serait une faute»<sup>14</sup>.

Los procesos en la Iglesia, abiertos a todas las exigencias normales de un proceso, han de especificarse y acomodarse, para ser verdaderos procesos canónicos, a esa nota de pastoralidad que debe acompañarles en todas sus manifestaciones y que debe tener sus expresiones en cosas como éstas: un trato exquisito a los fieles que acceden a los tribunales de la Iglesia; una observancia máxima de las normas procesales para no caer en arbitrariedades o ligerezas; un respeto sincero a los principios fundamentales del proceso entre los que hay que destacar el legítimo derecho de defensa, la igualdad de las partes ante el tribunal, la imparcialidad, la publicidad, la motivación de todo lo que se actúa, la búsqueda a toda costa de la verdad y de la justicia, etc., la diligencia sin merma de la seguridad y de la observancia de la norma; la sensibilidad, que no condescendencia acomodaticia, con los problemas humanos que se palantean en los distintos casos; la disponibilidad, la preparación y competencia; el equilibrio personal.

La puesta en acto de todo esto por parte de los jueces y tribunales hará de los procesos canónicos, más que unas contiendas frías y sin alma, espacios presididos por el respeto mutuo y por una preocupación asidua por las exigencias de la conciencia y del deber.

Al instituir la Iglesia el proceso en su ordenamiento «no ha renegado de su misión de caridad y de paz», señala el Papa; solamente ha dispuesto de un medio adecuado para una tal afirmación de la verdad que es condición indispensable de la justicia animada de la caridad y por ello también de una verdadera paz. Hay que evitar los procesos siempre que sea posible por los inconvenientes que entrañan para la paz social; pero, aun así, en muchos casos vienen exigidos por la ley como

14 A. Jullien, *Juges et avocats des tribunaux de l'Eglise* (Roma, 1970) pp. 19-20.

los cauces más idóneos para resolver cuestiones de enorme trascendencia eclesial, como es de hecho en numerosas ocasiones la relativa a la existencia de los matrimonios.

«El justo proceso, afirma el Papa, es objeto de un derecho de los fieles»

a tenor del c. 221, en el que se formulan los propios derechos en vía judicial y el ser juzgados conforme a la norma jurídica aplicada con equidad.

Y se afirma algo que ya hemos apuntado: que el proceso constituye una exigencia del bien público de la Iglesia: sus normas, aun las más formalistas y secundarias, tienen valor público y obligan a una observancia escrupulosa:

«las normas canónicas procesales, por tanto, han de ser observadas por todos los protagonistas del proceso como manifestaciones de aquella justicia instrumental que conduce a la justicia sustancial»:

el cuerpo normativo canónico tiene en la norma procesal la mejor garantía de su observancia y de su justicia; menospreciar dichas normas procesales entraña un desprecio claro de la justicia cristiana y de las garantías de los derechos del fiel.

Todas las normas procesales exigen observancia escrupulosa. Pero destaca el Papa aquellas normas específicas relativas a las causas matrimoniales y, en particular, llama la atención sobre las que se refieren a la «competencia de los tribunales eclesiásticos». Menciona el c. 1673 en el que se contemplan cuatro tribunales competentes entre los que puede elegir el actor, aunque en ocasiones de forma condicionada.

Estas vías de competencia, algunas de las cuales se han abierto por razones de mayor facilidad y en base a una experiencia muy reciente, posibilitan sin duda la elección de fuero pero se establecen unas precisas garantías que, como señala el Papa, «deben ser siempre cuidadosamente respetadas», ya que han sido impuestas para tutelar el contradictorio procesal, a beneficio de las partes y del bien público.

Y se concluye que «la observancia de tales garantías se convierte en deber de justicia y también de un bien entendido sentido pastoral».

Y no se puede admitir la práctica de algunos tribunales eclesiásticos que, haciendo una interpretación elástica de dichas normas o sin tener en cuenta las mismas y las garantías que se establecen, se dedican a admitir en sus tribunales demandas de nulidad de matrimonio que en buena ley no les corresponden. No sólo se trata de un comportamiento desleal sino de un comportamiento plenamente injusto que no debe por tanto ser tolerado.

Y mucho más injusta sería esta realidad si en las motivaciones de fondo de dicha práctica, se incluyera un tratamiento más obsequioso y condescendiente de dichas causas con merma de la verdad y de la justicia: esto sería prevaricación evidente.

Como se dice por el Decano de la Rota en su discurso previo al del Santo Padre: «dar a cada uno lo suyo no puede concreta y operativamente significar otra cosa que pronunciar únicamente según verdad (tal como la misma deriva de las actas de la causa) y según justicia (de conformidad con la ley canónica). Hablar por tanto de juzgadores benévolos o humanitarios o por el contrario de otros severos o moralísticos no significaría otra cosa que lesionar la justicia y la verdad y por ese

camino se terminaría por hegbar a las personas y a las partes lo que les corresponde como derecho propio, como suyo».

El impartir rectamente la justicia no se compagina con criterios de benevolencia o de rigorismo, sino con una aplicación seria y honesta de las normas canónicas. Hay jueces eclesiásticos sumamente laxos, que ven en las normas de la Iglesia una especie de campo de experimentación dejado a su arbitrio; pero hay otros que hacen alarde de un rigorismo casi enfermizo y miran las causas de nulidad con cristales de una defensa del vínculo a ultranza.

Ambos se equivocan, porque dictar una sentencia de nulidad a sabiendas de que no hay tal nulidad es atentar gravemente contra la verdad y la justicia; pero dejar de dar una nulidad que sí lo es constituye la misma clase de atentado: como dice también el señor Decano de la Rota, «injusticia es no sólo negar a alguien lo que le es debido sino también atribuirle lo que la ley no le reconoce».

Deseamos vivamente que este discurso del Papa ponga interés y estímulo en los administradores de la justicia dentro de la Iglesia para que esta nota de pastoralidad, con todas sus consecuencias, se despliegue en una mejor, mas justa y más auténtica realización de dicha justicia. Y terminamos como termina el Papa:

«con el deseo de una siempre más clara comprensión y más operativa actuación del valor pastoral del Derecho en la Iglesia para mejor servicio de las almas».

Ojalá que todo el comportamiento judicial en la Iglesia ceda siempre en este mejor servicio a la causa de la justicia cristiana. Será señal de que los fieles se benefician de unos procesos más justos y más humanos.

S. PANIZO ORALLO

Auditor del Tribunal de la Rota Española